

xionar sobre las limitaciones del sistema de la Convención en la materia: la demanda formulada ante un órgano convencional no implica por sí misma la suspensión del procedimiento de expulsión (p. 104), las medidas provisionales —que en su caso pueden invitar a que el Estado demandado suspenda la expulsión— no son obligatorias (pp. 105 a 110) y, además, el Tribunal no tiene capacidad para ordenar a un Estado parte que readmita en su territorio al extranjero irregularmente expulsado, esto es, el sistema no proporciona una «*restitutio in integrum*», consistiendo la reparación en constatar la violación y, en todo caso, en percibir una indemnización económica (pp. 110 a 113).

En sus conclusiones, el autor propone la modificación del sistema para la desaparición, al menos, de las limitaciones antes indicadas; pero Ángel Chueca no considera probable dicha revisión ya que no puede efectuarse por la mera evolución jurisprudencial sino a través de un nuevo Protocolo modificativo, la ocasión se ha perdido —entendiéndolo Chueca— al dejar pasar la oportunidad de incluirla en el Protocolo número 11 que ahora entra en vigor (p. 119).

Sólo una crítica me permite: el tono final de las reflexiones del autor acusa un indudable pesimismo. Me tomo la licencia de narrar la siguiente anécdota: no hace muchos años, ya firmado y en proceso de ratificación el Protocolo número 11, un conspicuo ius-internacionalista europeo, destacado experto en la defensa de los derechos humanos, consideraba ingenua mi satisfacción ante los avances que iba a suponer el mencionado Protocolo; se trataba de un proyecto que al modificar el texto de la Convención precisaba la ratificación de todos los entonces Estados parte en la misma, en su opinión y a su pesar, un grado tal de consenso era muy poco probable de alcanzar...

Cristina GORTÁZAR

MARZAL, A. (ed.): *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*, Bosch/Facultad de Derecho de Esade, Barcelona, 1999, 190 págs.

La interesante combinación de artículos que nos pre-

senta este libro, fruto de la segunda sesión del Seminario Permanente de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Esade (Universidad Ramón Llull) celebrada en 1996, es una muestra más de que en nuestros días, como antaño, los derechos humanos siguen respondiendo a los nuevos retos que presenta la historia. Atender de un modo especial a quienes por su estatus social o por razones culturales, físicas o psicológicas, han venido ocupando un lugar singularmente débil en el seno de nuestras sociedades, lograr una ansiada igualdad en la diferencia, es el nuevo desafío al que se enfrenta nuestro discurso moral y jurídico. En efecto, la aparición en escena de un sujeto «complejo» y situado como titular de derechos humanos está poniendo en entredicho una concepción de los mismos individualista y abstracta heredera de la modernidad y, por tanto, de la filosofía de un determinado momento histórico. Esta proximidad a las necesidades humanas concretas, esta visión del hombre ubicado, determinado por sus condiciones particulares e, incluso, por los grupos sociales a los que pertenece, ha levantado la voz airada de quienes, defendiendo un catálogo de derechos hu-

manos ajeno a la historia, inamovible y cerrado, han visto en el nuevo proceso de especificación una grave amenaza. Tras esta perspectiva se esconde el temor a que una multiplicación injustificada de la nómina de derechos humanos pueda provocar una pérdida irreparable de la fuerza y el prestigio de que gozan como exigencia moral. En los artículos aquí reunidos los distintos autores, desde su perspectiva particular, pretenden responder a los problemas que presenta usar la técnica de los derechos humanos para satisfacer las necesidades específicas de grupos concretos de individuos que, por varias causas, están situados en nuestra sociedad mucho más lejos de la meta: los niños, los trabajadores y las minorías.

Así, los profesores Liborio Hierro y Jordi Cots abordan en sendos artículos el problema que a la teoría general de los derechos presenta hoy la posible adjudicación de derechos específicos a los niños y las contradicciones de las que adolece esta nueva situación jurídica. En este terreno, creo que merece la pena destacar algunas ideas que pueden resultar aclaratorias y sumamente interesantes.

Parece obvio que los derechos de los niños, formulados

según la técnica del derecho subjetivo, no pueden responder a teorías que se apoyen en el carácter central de la autonomía de la voluntad para hacer surgir, cambiar o proteger derechos, sino que resulta más adecuado recurrir a una versión de la teoría del interés o del beneficiario. Aclarado este asunto, la defensa de los derechos de los niños, si pretende ser resistente a las críticas de sus detractores, ha de superar considerables contradicciones que Liborio Hierro enumera con toda claridad: la primera puede darse entre paternalismo y liberalismo y sólo es posible rebasarla dando razones consistentes que justifiquen la actitud paternalista de un Estado liberal; la segunda se plantea entre desarrollo evolutivo, que responde a exigencias de justicia, y configuración jurídica de las edades, que se deriva de un criterio de seguridad jurídica (relacionada con la dicotomía mayoría-minoría de edad); por último, la tercera enfrenta, en el caso de los menores de edad, la tesis de inimputabilidad y la seguridad jurídica. El autor presenta una buena alternativa frente a cada una de estas contradicciones optando por un paternalismo éticamente justificado, un sistema de tramos para determinar la edad y, fi-

nalmente, un derecho penal específico.

Los derechos de los trabajadores son abordados desde una perspectiva constitucional por Fernando Suárez y en su dimensión histórica por Antonio Marzal. De la primera exposición, parece interesante destacar el propio criterio de análisis del autor que distinga pertinentemente entre los derechos específicos de los trabajadores y aquéllos que, considerados derechos genéricos, adquieren tintes particulares cuando se ejercitan en el seno de una relación jurídica laboral. El análisis pormenorizado de cada uno de los derechos constitucionalmente protegidos resulta minucioso e interesante aunque quizá, la distinción entre derechos naturales y derechos de los ciudadanos y la alusión a los derechos *individuales y sociales*, no responda a un criterio tan riguroso como sería de desear. El recorrido histórico de Antonio Marzal es una muestra, como el mismo autor reconoce, de que la configuración de los derechos humanos no es posible «*sin una remisión a la historia y a una cierta densidad moral de esa misma historia*». Lo cual no puede confundirse con una actitud historicista. El autor se muestra cauteloso frente a la posible existencia

de nuevos y específicos titulares de derechos que, en su opinión, no son más que seres humanos (titulares abstractos y genéricos) a los que se atiende en una situación especial, desde un prisma determinado. La cuestión insoslayable es que tal situación lejos de ser irrelevante se presenta hoy en día como un elemento determinante y dinamizador de nuestro discurso moral aunque siga sometido a debate si los cambios que se están sucediendo obedecen a un proceso de evolución o de involución en la teoría de los derechos.

Los obstáculos que se presentan en la defensa de derechos de las minorías son de todos conocidos puesto que la propia delimitación del sujeto (que podría ser verdaderamente colectivo) es ya problemática. No puede obviarse que esta batalla puede remitirnos a la posible existencia de entes morales/grupos superiores al individuo, portadores de derechos y, por tanto, potenciales agresores de los derechos de cada uno de sus miembros. Este fundado temor, como casi todos, proviene del sector liberal que, en su mayor parte, considera a los derechos colectivos o bien superfluos, si su contenido coincide con el de las exigencias ya reconocidas, o bien extrema-

damente peligrosos, si pueden entrar en contradicción con los derechos individuales y se opta, finalmente, por darles prioridad. Frente al comunitarismo, el liberalismo afirma que el reconocimiento efectivo de los derechos a cada uno de los individuos deja cerrada la puerta a entes separables de y superiores a los seres humanos que, en nombre de una supuesta identidad y como portavoz de los intereses específicos del grupo, pudiesen recurrir a la violación de auténticos derechos individuales. A estas dos posturas enfrentadas, se añade la aportación del relativismo que, impotente ante una realidad tan variada e incapaz de encontrar un criterio objetivo, no distingue entre el valor de la tolerancia y la intolerancia. El artículo de Michel Rosenfeld viene a dar una respuesta a estas cuestiones intentando salir del círculo vicioso y estéril en el que se han sumergido el liberalismo, el comunitarismo y el relativismo. Para abordar adecuadamente los conflictos entre los derechos individuales y los de las minorías, el autor propone lo que denomina «pluralismo comprensivo» desde el que admite la existencia de los derechos de las minorías como tales y la posibilidad, en determinados casos,

de denegarles la preeminencia frente a exigencias individuales. A fin de lograr la articulación adecuada entre ambas categorías, Rosenfeld propone un conjunto de normas de «primer orden», que excluyen la intolerancia, desde las que juzgar las normas de «segundo orden» que serían las de los grupos en conflictos. De este modo, recurriendo a criterios sensatos de tolerancia es posible vencer la parálisis relativista. Una aplicación práctica de estas cuestiones (aunque tratadas desde un prisma diferente) puede verse en el artículo de Miguel Pajares que se endereza a la defensa decidida de los derechos de los extranjeros extracomunitarios en España y muy especialmente, a la reivindicación del derecho al voto para aquéllos que están instalados en nuestro país de forma estable.

Por último, el ya fallecido juez del Tribunal Europeo de derechos humanos, Louis E. Pettiti, en un tono muy crítico denuncia las deficiencias del reciente sistema del recurso individual ante el Tribunal que no permite que las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos sean denunciadas y debidamente condenadas, y que dificulta el análisis por parte de los jueces europeos de cuestiones bási-

cas de política nacional e internacional (como las que suscitan las drogas, las minorías y refugiados, los experimentos sobre seres humanos, etc.). La ponencia de Teresa Freixes analiza los casos en los que España ha sido demandada ante el Tribunal Europeo y, alzando también una voz discordante, señala que, faltando un mecanismo normativo para lograr la ejecución de las sentencias y dependiendo su creación de la propia voluntad del Estado demandado, la aplicación real del derecho internacional seguirá viéndose muy disminuida. La autora concluye que no es conveniente, ni tampoco legítimo menospreciar la importancia de las sentencias provenientes del Tribunal que deben ser aplicadas en nuestro país y que, además, han de servir como guía interpretativa de todo nuestro texto constitucional.

En definitiva, aunque debido a su heterogeneidad (y también a la brevedad que exige una recensión) no he podido dar cuenta de todas y cada una de las valiosas aportaciones que contiene este libro, creo que es una buena muestra de que el discurso de los derechos humanos no es, ni probablemente pueda ser, un discurso cerrado y acabado. En la medida en que la igual-

dad o la libertad igualitaria no sean una realidad, el catálogo de los derechos humanos estará sometido a debate. Esto no significa que todas las aportaciones hayan de ser asimiladas pero tampoco podrán ser sorteadas sin más. Las exigencias de los grupos y de los hombres situados plantean graves problemas si se pretende su incardinación como derechos humanos en nuestra filosofía jurídica pero no puede obviarse que la existencia real de algunas necesidades nuevas muestra también sus limitaciones e insuficiencias ante ciertos problemas que, desde sus orígenes, no pudo ni prever, ni resolver. A la vista de este conjunto de artículos creo que puede decirse que la discusión acerca de cuestiones tan actuales lejos de estar resuelta o haber finalizado acaba de empezar y si, como en este caso, se analizan seriamente los problemas, no cabe duda de que el diálogo abierto será interesante y fecundo.

María Eugenia
RODRÍGUEZ PALOP

Oso, Laura: *La migración hacia España de mujeres jefas de hogar*, Instituto de la Mujer, 1998.

En el panorama español, el libro de Laura Oso supone una perspectiva novedosa e interesante. La novedad consiste en tomar como unidad de análisis la inmigración femenina en España, y no un grupo determinado de inmigrantes¹. También es novedosa la hipótesis de trabajo: la inmigración femenina en España está vinculada a la jefatura de hogar femeninas y a las estrategias familiares. Es interesante, porque pone en práctica algo que los científicos sociales repiten incesantemente, pero que la mayoría ignoran en el hacer investigador: el que la inmigración es algo que vincula necesariamente a los inmigrantes con la sociedad de acogida, y que el análisis de la inmigración pasa también por el de la sociedad en la cual viven los inmigrantes.

Y esta novedad y este interés es sólo de entrada, ya que el libro, que es la Tesis con la

¹ Si se exceptúa la Tesis Doctoral de Natalia Ritas Mateo (UAB, 1996), que trabajó con tres colectivos de mujeres inmigrantes: filipinas, marroquíes y gambianas.